

DEROGADA POR DTR 3/2021

LA PLATA, 10 de agosto de 2009.-

VISTO la necesidad de agilizar el procedimiento interno para el otorgamiento de las solicitudes de prórrogas de inscripciones provisionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 inc. b) de la Ley 17801, prevé la posibilidad de prorrogar las inscripciones provisionales otorgadas a los documentos observados, por períodos determinados a petición fundada;

Que a los fines de agilizar la tramitación interna de solicitudes de prórrogas de inscripciones provisionales, resulta necesario simplificar los procedimientos;

Que a tal fin, se procesarán las dos primeras solicitudes de prórroga en los Departamentos de Registros y Publicidad pertinentes y de Anotaciones Especiales, calificando directamente las rogatorias respectivas, las que tendrán luego el mismo tratamiento administrativo (microfilmación, archivo) que el común de los documentos inscribibles;

Que para su otorgamiento es condición indispensable que la petición sea fundada;

Que las solicitudes de prórroga posteriores a la segunda, será motivo de calificación a través del Sector Contencioso Registral del Departamento Jurídico, para lo que deberá iniciarse expediente administrativo;

Que en este último caso se impone fijar como requisito esencial para el otorgamiento, la acreditación fehaciente mediante documentación al efecto, que acredite las cuestiones impeditivas que obstan a la subsanación de las causales que motivaron la observación del documento;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Las primeras y segundas solicitudes de prórrogas de inscripción provisional se procesarán integralmente en los Departamentos de Registración y Publicidad o Anotaciones Especiales, según corresponda.

ARTÍCULO 2°. (Modificado por DTR 1/2015, artículo 1°) A partir de la tercera solicitud de prórroga se formarán actuaciones administrativas, las cuales tramitarán mediante la División Estudios y Referencias del Departamento Jurídico.

ARTÍCULO 2°. (Texto original) A partir de la tercera solicitud, se canalizarán las mismas mediante expedientes administrativos a través del Sector Contencioso Registral para su tramitación.

ARTÍCULO 3°. Toda petición de prórroga de inscripción provisional deberá ser presentada por escrito (original y duplicado). Como requisitos esenciales para su consideración deberán señalarse apellido y nombre del funcionario autorizante, registro y partido, número y fecha de escritura, número y fecha de ingreso e inscripción de dominio. Deberá asimismo el requirente fundar la petición explicitando las razones que motivan la misma.

ARTÍCULO 4°. En los casos expuestos en el artículo 2, deberá además el requirente acreditar fehacientemente las circunstancias que obstan a la subsanación de las causales que impiden la inscripción definitiva, acompañando para ello la documentación comprobatoria de los trámites o diligencias que hubiere realizado tendientes al cumplimiento de los motivos de observación.

ARTÍCULO 5°. En todos los casos en los que exista ya formado expediente administrativo relacionado con el documento objeto de inscripción provisional, al momento de solicitarse su prórroga, la petición respectiva deberá agregarse por alcance al expediente correspondiente y tramitarse dentro del mismo.

ARTÍCULO 6°. La presente Disposición entrará en vigencia el 1 de septiembre del corriente año.

ARTÍCULO 7°. Deróguense las Disposiciones Técnico Registrales nros. 1 y 7 de 1985.-

ARTÍCULO 8°. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Elevar al Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TECNICO REGISTRAL N° 012

D.D.
JMG/mg
Prórrogas

ROBERTO DANIEL PRANDINI
ABOGADO
del Registro de la Propiedad
Director Provincial
de la Provincia de Buenos Aires